

Expte. N° 13-04285592-2 "Rosato Edgardo Fabián c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza (Poder Legislativo) p/ Acción Procesal Administrativa"

Sala Primera

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- Las constancias de autos

i.- La demanda

La actora promueve demanda de nulidad de las Resoluciones N° 297-S.H.P.-2.017 del 31 de octubre de 2017 y N° 319-S.H.P.- 2017 del día 11 de diciembre de 2.017 emitidas por la Honorable Cámara de Diputados de Mendoza y solicita se lo restituya en el puesto de trabajo, se le abonen los salarios caídos o en su defecto indemnice conforme la doctrina y la jurisprudencia mediante el sistema indemnizatorio que establece la legislación administrativa en el artículo 53 y concordantes del artículo 560/73.

Explica que el reclamo efectuado se sustenta en la intempestiva decisión que lo dejó sin medios de subsistencia. Agrega que los fundamentos de la resolución son irrelevantes para justificar su baja, ya que si bien el actor carece de título habilitante como Técnico en Seguridad e Higiene, nunca antes para realizar la tarea específica y aconsejar el cumplimiento de las leyes de Seguridad e Higiene le fue solicitado y cumplió en legal forma con sus funciones.

ii.- La contestación

El Gobierno de la Provincia y Fiscalía de Estado en el responde de fs. 66/71 acompañan dictamen de Asesoría Letrada de la Cámara de Diputados el cual forma parte de la contestación, solicitando el rechazo por las razones que expone.

II.- CONSIDERACIONES

Analizadas las actuaciones e ingresando al examen de la pretensión de la demandante corresponde en primer lugar determinar el tipo de vínculo laboral que mantenía la actora con la Honorable Cámara de Diputados, y en función de ello establecer conforme al régimen específico, si resulta legítimo el acto que dispuso dejar sin efecto a partir del 1 de julio de 2.017 la designación interina otorgada mediante Resolución N°2206-S.H.P.-2.013 como Personal Administrativo: Auxiliar Administrativo a Rosato Edgardo Fabián y su posterior designación en la Honorable Cámara de Diputados a partir del 1 de Julio de 2.017 como Personal de Servicios Generales: Personal Temporario.

Ello por cuanto "Si bien el principio general establecido por el derecho administrativo permite que la administración contrate personal que carezca de estabilidad y lo organice de acuerdo con las características de sus servicios atendiendo a la transitoriedad del requerimiento, la solución de cada caso en particular está condicionada por la naturaleza de la vinculación de la actora con la demandada y requiere, en consecuencia, el examen de la legislación que rige a ésta y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación, ya que de ambos extremos puede resultar el carácter del empleo cuya terminación motiva el pleito" (CSJN

“Bolardi, Guillermo c/ Estado Mayor General del Ejército. Instituto Geográfico Militar”, 27/12/88. Fallos 311:2799).

Las partes coinciden en afirmar que en lo formal el vínculo no era de carácter permanente sino que se trataba de sucesivas designaciones que se extendieron, bajo la figura del personal temporario e interino previsto en el estatuto.

Los cargos ocupados en los distintos períodos se encuentran detallados en el informe de fs. 68/71 de autos; Resolución N°2038-S.H.P.-2.013(02/07/2.013) designa interinamente al Sr. Rosato desde el 1 de Julio hasta el 30 de julio de 2.014; Resolución N°2206-S.H.P.-2.013 (01/08/2.014) designa interinamente al recurrente a partir del 1 de agosto de 2.014 y Resolución N°147-S.H.P.-2.017 (29/06/2.017) deja sin efecto la designación interina como Personal Administrativo y designa como Personal de Servicios Generales-Personal al recurrente a partir del 1 de Julio de 2.017.

Surge entonces que el vínculo que une a la actora con la Honorable Cámara de Diputados, no es de carácter permanente sino que eran designaciones de carácter temporal.

Tal carácter temporario no ha sido desconocido por el accionante aunque sí cuestionado en la presente acción, invocando que su designación data del año 2.005, siendo insuficientes las pruebas reunidas en el proceso y tampoco acreditan que las labores fueran permanentes, por tanto no resulta acreditada la desviación de poder para encubrir, un vínculo de empleo permanente (cfr. CSJN, “Sánchez, Carlos Próspero c/Auditoria General de la Nación s/despido”

6/4/2010, S.2225.XLI;RHE - T.333 F.335), que justificaría la aplicación al caso de los lineamientos sentados por V.E. a partir del fallo "Ramos" (333:311).

Así las cosas, se entiende que no procede aplicar al subexámene los precedentes de este tribunal (LS 448, fs. 138), que siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han puesto en relieve la utilización de figuras jurídicas con una evidente desviación de poder, encubriendo una designación permanente bajo la apariencia de un contrato determinado. Que ello generó en el agente una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el art. 14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el despido arbitrario. Y que tal conducta ilegítima también generó responsabilidad frente al actor que justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio cuya solución debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo.

Al no configurarse en autos, tales presupuestos, corresponde a juicio de este Ministerio Público Fiscal que se desestime la demanda promovida.

Despacho, 7 de marzo de 2.022.-



D^o HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General